



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00379

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 1784.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 14 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00383

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOSÉ FAUSTO CATÓLICO GARZÓN y ÁLVARO PARADA GARCÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el escrito de la demanda, de conformidad a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, determinando por separado y con claridad, desde cuando se hace exigible el pago del capital acelerado, de las cuotas vencidas y de los intereses de plazo adeudados.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 14 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00384

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Restitución de Inmueble de Arrendado promovida por **MARÍA ARACELLY GRANADA BEDOYA, CLAUDIA CAROLINA GAONA GRANADA, GLORIA PATRICIA GAONA GRANADA y JULIÁN ANDRÉS GAONA GRANADA**, en contra de **GERMAN AMADOR DOMÍNGUEZ y ESPERANZA GONZÁLEZ SORA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense las razones por las cuales si en el Contrato de Arrendamiento pactado con los demandados, el cual versa sobre el local 202 del inmueble ubicado en la Carrera 18 No 16 – 27 Sur de esta ciudad, según lo narrado en el hecho cuarto de la demanda, los señores Germán Amador Domínguez y Esperanza González Sora, se encuentran ocupando además el local 204.

2. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 18 No 16 – 27 Sur de Bogotá, toda vez que en los documentos aportados no pueden constatare dichas circunstancias. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 14 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00386

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por **CAMILO ANDRÉS NIVIA BELTRÁN**, contra **DIANA CAROLINA RESTREPO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Manifestar en forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.
2. Aportar copia del Acta de Conciliación a que se hizo mención en el acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del CGP.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **DIANA CAROLINA RESTREPO**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 052** fijado hoy, 14 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria